Lima, dos de junio de dos mil catorce.-

VISTOS; Viene en recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción de la Región Descentralizada de Huancavelica, contra la sentencia de fojas dos mil ochocientos sesenta y cuatro de fecha doce de diciembre de dos mil doce, en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Raquel Elena Quispe Mendoza, por el delito contra la Administración Pública - peculado doloso, a Maximiliano Chanco Mendoza y Feliciano Bendezú Lolo por el delito contra la Administración Pública -peculado culposo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo Penal; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Procurador Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas dos mil novecientos cuarenta, cuestiona los hechos atribuidos en los extremos que absuelve a los encausados Raquel Elena Quispe Mendoza por el delito de peculado doloso, y absuelve a Maximiliano Chanco Mendoza y Feliciano Bendezú Lolo del delito de peculado culposo, sosteniendo que: a) la acusada Raquel Elena Quispe Mendoza, quien tenía a cargo el manejo de caja chica era conviviente de Cristhian Joel Ramos Contreras, encargado de tesorería, quienes se pusieron de acuerdo para apropiarse de los caudales del Estado, al no hacerse la rendición de cuentas respectiva, lo que está acreditado con la pericia contable que determinó un faltante de rendición de cuenta por la suma de seis mil trescientos veintitrés punto diez nuevos soles; b) no se han valorado las declaraciones de los procesados que en forma uniforme declararon que los responsables de las irregularidades cometidas en el Municipio fueron los servidores Raquel Elena Quispe Mendoza y Cristhian Joel Ramos Contreras; c) que, en cuanto a los encausados Maximiliano Chanco Mendoza y Feliciano Bendezú Lolo, su conducta está referida ha permitir que los encausados Raquel Elena Quispe Mendoza y Cristhian Joel Ramos Contreras, se apropien de los caudales de la Municipalidad, así como contratado a Héctor Rubén Jesús Arge, quien no tenía estudios superiores y se le pagó la suma de cinco mil seiscientos setenta nuevos goles; quienes no realizaron acción alguna para impedirlo, faltando así al deber de cuidado. Segundo: Que, conforme a los términos de la acusación fiscal de fojas mil ochocientos noventa y cuatro, se imputa a Cristhian Joel Contreras Ramos, en su

calidad de Tesorero en la gestión Municipal de Maximiliano Chanco Mendoza, en el periodo dos mil tres a dos mil seis, de apropiarse indebidamente del dinero de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, al haber girado varios cheques que no fueron rendidos ni sustentados; asimismo, a Raquel Elena Quispe Mendoza, encargada de caja chica de la comuna, de apropiarse indebidamente del dinero que custodiaba, realizando pagos sin sustento por encima de lo que estaba permitido; a Maximiliano Chanco Mendoza, en su calidad de Alcalde, en los años dos mil tres a dos mil cinco, de haber cometido una serie de irregularidades, permitiendo que otras personas se apropien indebidamente del dinero de las arcas del Estado; a Feliciano Bendezú Lolo, como primer regidor, al asumir el cargo de Alcalde desde diciembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, el dejar que ocurriesen una serie de irregularidades en agravio de la misma Municipalidad; en cuanto a Walter Antonio Alvarez Bernuy en el año dos mil tres, se le contrató para elaborar la gestión municipal reglamentaria (MOF, ROF), sin embargo, con fecha posterior nuevamente se le contrato para realizar el mismo trabajo, cobrando trescientos nuevos soles de manera indebida; en cuanto a la persona de Héctor Rubén Jesús Arge, contratado en el año dos mil seis como asesor contable, el percibir la suma de cinco mil seiscientos setenta nuevos soles de manera indebida. Tercero: Que, la descripción típica del artículo trescientos ochenta y siete del Código sustantivo, el delito de Peculado, como figura especial propia) sanciona al "...funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, admi/nistración o custodia le esté confiados por razón de su cargo (...). Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de codudales o efectos (...)"; de cuya estructura normativa, se desprende como élementos materiales del tipo, el acto de apropiarse o utilizar o permita que otra persona la sustracción de los caudales o efectos, además de la existencia de una relación funcional entre el agente del delito con el objeto material del delito, así como la calidad de perceptor, administrador o custodio – que ha de contar el autor-, como fundamento material del injusto típico, que se construye en mérito a una eompetencia de organización institucional, pues solo aquel que se encuentra previsto de una determinada potestad funcional, está en condiciones de

previsto

quebrantar los deberes jurídico-públicos, que sostienen el cargo público; asimismo, en cuanto a la conducta culposa de este delito, es de precisar que dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los gaudales o efectos, sino a la realizada por tercera persona. Es decir se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero (Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, fundamento jurídico número nueve). Cuarto: Que, conforme al estudio de autos, solo cabe pronunciamiento por este Supremo Colegiado del extremo materia de impugnación; así se tiene que, respecto al delito de peculado doloso, atribuido a la encausada Raquel Quispe Mendoza, este no ha quedado del todo acreditado, pues ante la versión de la misma encausada quien señala que los gastos de seis mil trescientos veintitrés punto diez nuevos soles han sido justificados, y la documentación que sustenta el ingreso a Caja Chica de la cual estaba encargada, lo realizó en forma mensual, cuyos informes se encuentran en la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres –ver fojas dos mil quinientos treinta y ocho, y dos mil ochocientos veinte-, se suma el Informe Pericial Contable que ha sido realizado en base a copias simples incompletas y no con documentos originales, conforme así se desprende de lo vertido en el propio informe, lo que resta seriedad $^{/}$ a la pru<u>eb</u>a actuada, y legalidad para ser valorada en todo su contexto y servir cómo elemento probatorio que determine la comisión de un hecho delictivo -ver informe peri $\dot{\phi}$ ial a fojas mil setecientos veintitrés conclusión primera-; por lo que la absolución está ajustada a derecho. Respecto a la comisión del delito de peculado culposo, atribuido a los encausados Maximiliano Chanco Mendoza y Felicióno Bendezú Lolo, no se evidencia su comisión, pues los hechos atribuidos, están referidos a la supuesta falta de control que generó el detrimento patrimonial de la Municipalidad agraviada durante sus gestiones como alcaldes, señalándose que) permitieron que otras personas se apropien de los caudales, y se realicen pagos a favor de Walter Antonio Alvarez Bernuy y Héctor Rubén Jesús Arge también procesados como cómplices primarios del delito de peculado doloso por haber percibido remuneraciones indebidas-, sin contar con sustentación alguna; empero, conforme fluye de la propia sentencia los pagos efectuados a Alvarez Bernuy y Jesús Arge fueron justificados lo que determinó se les absolviera de estos cargos;

extremo además que no fue impugnado; en consecuencia, habiéndose determinado judicialmente que no existió pago indebido, mal puede atribuirse a Chanco y Bendezú infracción del deber objetivo de cuidado, debiéndose aprobar la absolución recurrida en grado. Quinto: Que, en este orden de ideas, no existiendo prueba, que pueda enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste a todo justiciable; lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra de acuerdo a ley, de conformidad a lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo dos inciso veinticuatro literal 'e' de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil ochocientos sesenta y cuatro de fecha doce de diciembre de dos mil doce, en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Raquel Elena Quispe Mendoza, por el delito contra la Administración Pública peculado doloso, a Maximiliano Chanco Mendoza y Feliciano Bendezú Lolo por el delito contra la Administración Pública-peculado culposo en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

4

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

BA/fc.

SE PUBLICO CONFORME\A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA

2 0 MAY 2015